



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 7 Anexos: 0

Proc. # 6827431 Radicado # 2025EE304186 Fecha: 2025-12-22

Tercero: 800161633-4 - CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

**Resolución No. 02625**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO DE REPOSICION”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, el Decreto 289 del 2021, Decreto 509 de 2025, la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, la Resolución 3158 de 2021, las Resoluciones 2116 y 2069 del 2025, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado No. 2025ER176041 del 05 de agosto de 2025, la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, presentó solicitud para evaluación silvicultural de un (1) individuo arbóreo, ubicado en espacio privado, en la Carrera 1 No. 4 - 98, barrio San Bernardo de la localidad de Santa Fe, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No 2025EE188035 del 20 de agosto de 2025, esta Autoridad requirió a CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., información indispensable para continuar con el trámite ambiental solicitado, la cual debía ser remitida en el término de un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011<sup>1</sup>, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>2</sup>

Que mediante radicado 2025ER215845 del 18 de septiembre de 2025, el señor Joan David Álvarez Angulo en calidad de Analista de trámites de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., presentó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuados en oficio de fecha 20 de agosto de 2025.

Que mediante el oficio con radicado No. 2025ER229516 del 1 de octubre de 2025, el señor Joan David Álvarez Angulo en calidad de Analista de proyectos de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., presentó información en respuesta a los requerimientos realizados por esta Autoridad, los cuales fueron formulados mediante el oficio con radicado No. 2025EE188035 del 20 de agosto de 2025.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio de radicado No. 2025EE248570 del 19 de octubre de 2025, decretó el desistimiento tácito de la solicitud de aprovechamiento forestal de árboles aislados, presentada

**Resolución No. 02625**

por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4. El citado oficio fue notificado a la mencionada sociedad el 20 de octubre de 2025.

Que, el señor Joan David Álvarez Angulo, en calidad de “Analista de proyectos de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. y como persona a cargo del trámite”, mediante radicado No. 2025ER249542 del 20 de octubre de 2025, interpuso recurso de reposición en contra del oficio de radicado No. 2025EE248570 del 19 de octubre de 2025, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4.

**COMPETENCIA**

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano*”.

Que, el artículo 71 ibidem, consagra: “*De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*”.

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico

### Resolución No. 02625

Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 509 de 2025, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Silvicultura tendrá como funciones entre otras las establecidas en el artículo veinticuatro. Y de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2116 de 2025, se delega a la Subdirección de Silvicultura en el artículo noveno las siguientes funciones:

*“a. Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental o su modificación en el ámbito de las funciones asignadas a la Subdirección de Silvicultura (...).”*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para resolver las solicitudes relacionadas con la autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a prever el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

**Resolución No. 02625**

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Los recursos, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar, adicionar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el artículo 78 del mencionado código.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

***“(...) Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.***
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.***

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial”.*

De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

<sup>1</sup> *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

**Resolución No. 02625**

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

*“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente (...)”.*

A su vez, el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece las condiciones bajo las cuales procede el rechazo de los recursos en sede administrativa, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”.*

En atención al caso que nos ocupa, y con el fin de dar trámite al recurso de reposición interpuesto, esta Autoridad procede a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al realizar dicha verificación, se constató que el escrito de reposición no cumple con el requisito de legitimación previsto en el numeral 1 del citado artículo, toda vez que no fue presentado por el representante legal ni por apoderado debidamente acreditado de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., titular de la solicitud objeto del trámite.

En este caso, el recurso de reposición fue suscrito por el señor Joan David Álvarez Angulo, quien no aportó poder que lo faculte para actuar en nombre de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS

**Resolución No. 02625**

S.A.S, ni obra en la información aportada en el trámite, documento alguno que lo reconozca como representante legal de la citada sociedad.

De igual forma, en relación con la solicitud de prórroga a la que se hace referencia en el recurso, si bien se afirma que fue presentada dentro del término legal, al revisar el trámite se evidenció que dicha actuación también fue realizada por el señor JOAN DAVID ÁLVAREZ ANGULO, quien no acreditó su calidad de representante legal, apoderado o autorizado formalmente por la sociedad, y que tampoco aportó poder, autorización ni documento equivalente que legitimara su actuación ante esta Autoridad.

Es importante precisar que la legitimación en la causa no es un requisito meramente formal, sino una garantía sustancial del debido proceso, que permite a la Administración verificar que quien interpone el recurso o adelanta una actuación tiene capacidad jurídica para comprometer los derechos e intereses del titular del trámite. La ausencia de acreditación de dicha calidad impide a esta Autoridad entrar a considerar el fondo del recurso.

En consecuencia, la Subdirección de Silvicultura procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, por no cumplir con el requisito de legitimación exigido en el artículo 77 de la misma norma.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR** de plano el recurso de reposición, interpuesto por el señor Joan David Álvarez Angulo, mediante radicado 2025ER249542 del 20 de octubre de 2025, contra la decisión emitida mediante el radicado No. 2025EE248570 del 19 de octubre de 2025, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito de la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones relacionadas a la solicitud de aprovechamiento forestal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S., con NIT. 800.161.633-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida carrera 9 No.101-67 oficina 602 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** No obstante, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la

**Resolución No. 02625**

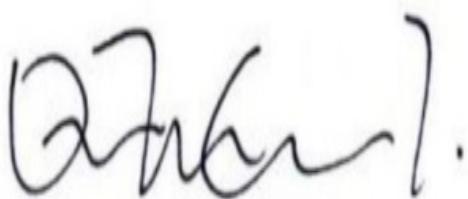
Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de diciembre del 2025**



**DORA MARCELA ABELLO TOVAR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA**

**Elaboró:**

JULIETH KATHERINE CAMACHO CRUZ	CPS:	SDA-CPS-20250221	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	SDA-CPS-20250426	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

DORA MARCELA ABELLO TOVAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/12/2025
---------------------------	------	-------------	------------------	------------